Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**, interpuesto por quien al momento de ingresar la solicitud e interponer el recurso de revisión señalo como nombre o seudónimo con el cual desea identificarse “**XXXXXXX**”, quien en lo sucesivo y para efectos prácticos se le denominara **el Recurrente**, en contra del **Sujeto Obligado**, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** en cumplimiento a la determinación del diverso con número **00810/INFOEM/IP/RR/2024,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00005/ATIZARA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“1.- Por qué permiten la venta de bebidas alcohólicas en la sucursal de la cadena comercial XXX que se encuentra solo ver el Boulevard universitario a menos de 300 metros del centro universitario UAEM valle de México si lo prohíbe la Ley orgánica municipal. 2.- quien autorizó la operación de dicho unidad económica. 3.- sí dicha unidad económica cuenta con licencia de funcionamiento. 4.- en caso de que sea afirmativa que informe. Sí la licencia de funcionamiento permite la venta de bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada. 5.- sí la subdirección de normatividad y verificación o su equivalente ha realizado visitas de verificación a dicha unidad económica”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** consideró no contar con todos los elementos necesarios para dar atención a la solicitud, por lo que, solicitó aclaración a la solicitud de información, resultando de nuestro interés lo siguiente:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con la finalidad de atender su petición de manera concreta, clara y precisa; le solicito su apoyo a fin de que aclare su solicitud, para evitar dar una interpretación errónea de la misma. Solicito proporcione dirección exacta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E DR. EN A.P. JOSÉ ORTEGA RÍOS TESORERO MUNICIPAL

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.” **[Sic]**

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado adjuntó el documento electrónico *“****SOLICITUD DE ACLARACIÓN 00005-2024.pdf****”,* consistente en el oficio TM/2024 remitido por el Tesorero Municipal al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Sujeto Obligado, que contiene se requiera al Solicitante proporcione la dirección exacta.

Requerimiento de aclaración que fue atendido por la entonces parte **Solicitante**, en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

*“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXI, Atizapan de Zaragoza, Estado de México.”*

**TERCERO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el **Recurrente**. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**CUARTO.** Inconforme ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **00810/INFOEM/IP/RR/2024**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“La omisión de dar respuesta a la solicitud realizada.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada violando con ello mi derecho a la información pública así como el artículo 31 fracción fracción XXV bis en su segundo párrafo de la ley orgánica municipal al permitir por lo menos de facto la venta de bebidas alcohólicas a menos de 300 metros del Centro universitario UAEM Valle de México”*

**QUINTO. Del trámite y sustanciación del recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024.**

1. **Turno del recurso de revisión.**

En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

1. **De la admisión de los Recursos de revisión**

En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

1. **De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado por medio de los documentos electrónicos “20240214135254896\_0001.pdf y 20240213125833844\_0004.pdf”, los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Así mismo se aprecia que, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. **Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

1. **Resolución del recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado**

En la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada en cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprobó por unanimidad de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó objetivamente lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el* ***Recurrente,*** *en términos del considerando* ***CUARTO****, de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *en términos del considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución, atienda la solicitud de información* ***00005/ATIZARA/IP/2024,*** *a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (****SAIMEX****), y haga entrega de ser procedente en versión pública, del negocio señalado en la solicitud de información y en la aclaración a ésta, del soporte documental al once de enero de dos mil veinticuatro, donde obre lo siguiente:*

1. *Permiso o licencia de funcionamiento;*
2. *Nombre del servidor público que autorizó el permiso o licencia; y*
3. *Visitas de verificación al negocio comercial.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

*En el caso de no contar con información por no haber sido generada, deberá de hacerlo del conocimiento en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

***TERCERO.******Notifíquese*** *la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*…”*

1. **Notificación de la resolución del recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024**

De conformidad con las constancias que integran el expediente virtual, se advierte que el día diez de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX, la resolución de los Medios de Impugnación previamente referidos.

1. **Del cumplimiento a la resolución 00810/INFOEM/IP/RR/2024**

En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** en cumplimiento a la multicitada resolución, hizo entrega de los documentos electrónicos siguientes: **“*20240624090400784.pdf*** y ***20240624090342948.pdf*”.** Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO. De la interposición del recurso de revisión 00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**

De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**, se advierte que, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso nuevo recurso de revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra del cumplimiento a la resolución referida en el Antecedente V (quinto romano), en el cual hizo valer como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta emitida por el sujeto obligado al intentar dar cumplimiento al Recurso de Inconformidad número 00810/INFOEM/IP/RR/2024”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El sujeto obligado omite proporcionar los anexos que menciona en el oficio TM/STE/2232/2024 de fecha 18 de junio del año en curso, aunado a que de la respuesta se desprende que a la fecha de la solicitud no se había realizado visita de inspección a la unidad económica materia de la solicitud y del posterior recurso, también omite entregar en versión pública de la licencia de funcionamiento que había expedido a favor de la Cadena Comercial XXXX de la multicitada unidad económica ya que hace referencia a una unidad económica distinta a la solicitada,”*

**SÉPTIMO.** **Del turno del recurso de revisión 00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. De la admisión del recurso de revisión 00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**

El uno de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto** **Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**NOVENO. De la etapa de manifestaciones y el cierre de instrucción.**

Aperturada la etapa de manifestaciones, de conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través de los documentos *“****20240627145123859.pdf, 20240715135257718.pdf, 20240715133631210.pdf, Citatoriotestada.pdf*** y ***Licencia y Evidencia XXX.pdf****”*, los cuales fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente,** quien fue omiso en presentar las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**DÉCIMO.** De las constancias que integran el expediente virtual, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **recurrente**,conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I y último párrafo, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO.** **De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Asimismo, del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puede advertir que el recurso de revisión es procedente, entre otras cosas, cuando el Particular, se inconforme con la entrega de información incompleta. Además, el último párrafo, de dicho artículo, establece que procede un medio de impugnación, en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, en cumplimiento a una resolución de otro diverso, en el cual, la controversia recaiga, en la falta de respuesta a una solicitud de información.

En ese orden de ideas, cabe referir que en el expediente con número de folio **00810/INFOEM/IP/RR/2024**, se dictó resolución, en la cual se determinó como causal de procedencia, la fracciones I y XI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, de la falta de respuesta; además, se concluyó ORDENAR al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, atender y emitir respuesta a la solicitud de información con número 00005/ATIZARA/IP/2024, materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, como quedó acreditado en el apartado de antecedentes, el **Sujeto Obligado** en cumplimiento a la resolución, hizo entrega de distintos documentos, los cuales, a consideración de la parte **Recurrente**, no satisfacen la solicitud de información, por lo que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el **Recurrente**, en el nuevo recurso de revisión, al encuadrar en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de la entrega incompleta de información, en el cumplimiento a la resolución que ordena su atención y tramite, actualizando con ello lo establecido en la fracciones V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,resultando procedente la interposición de los recursos de revisión cuando no se dé tramite y respuesta a las solicitudes.

Acotado lo anterior, cabe recordad que la resolución del recurso de revisión **00810/INFOEM/IP/RR/2024**, se ordenó al **Sujeto Obligado** hiciera entrega a la parte **Recurrente** del negocio señalado en la solicitud de información y en la aclaración a ésta, lo siguiente:

1. Permiso o licencia de funcionamiento;
2. Nombre del servidor público que autorizó el permiso o licencia; y
3. Visitas de verificación al negocio comercial.

En cumplimiento el **Sujeto Obligado** hizo entrega de los documentos electrónicos de los documentos electrónicos siguientes: **“*20240624090400784.pdf*** y ***20240624090342948.pdf”***, de los que se desprende el contenido siguiente:

* **0240624090400784.pdf**: Oficio TM/STE/2232/2024 remitido por el Tesorero Municipal al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, amos del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024, lo siguiente:

*“En acatamiento a lo ordenado en la mencionada Resolución, le comento que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y suficiente de la información solicitada:*

***PRIMERO****: El establecimiento con nombre o razón social* ***CADENA COMERCIAL XXXXXXXX*** *con giro comercial de* ***MINISUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, Ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*** *XXXX, cuenta con Licencia de Funcionamiento vigente 2024.*

***SEGUNDO****: MTRO. JOSÉ DE JESÚS CASTILLO SALAZAR. Subdirector de Normatividad y Verificación del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.*

***TERCERO****: El viernes 8 de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta Subdirección de Normatividad y Verificación se presentó en el lugar referido a efectos de llevar a cabo la verificación conforme a derecho; se instauró el* ***CITATORIO (PREVIO)*** *con número de expediente* ***TM/SNV/DPJ/PAC/015/2024****, el cual se fijó por instructivo con fundamento en los Artículos 24, 25 y 26 tercer párrafo del código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como;* ***ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN****, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de expedientes* ***TM/SNV/DPJ/PAC/015/2024****, donde al momento de la verificación se hace constar que exhibe una licencia de funcionamiento dos mil veintitrés; para el año dos mil veinticuatro se encuentra dentro del periodo de revalidación, se niega a recibir documentación por mencionar no estar autorizado para ello; se fijó por instructivo con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 tercer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo antes expuesto y con la finalidad de atender su solicitud de información, se anexan los archivos adjuntos correspondientes a la información solicitada.”*

(Énfasis añadido)

* **20240624090342948.pdf**: Oficio PMA/UTI/2798/2024, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información notificó al Tesorero Municipal, ambos del Sujeto Obligado, la resolución emitida al recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024.

Atentos a las manifestaciones del **Sujeto Obligado**, concatenadas con la información proporcionada, podemos concluir que se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Inconforme con la información que le fue proporcionada en cumplimiento a la resolución, la parte **Recurrente** interpuso segundo recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, objetivamente las siguientes:

1. *“…omite proporcionar los anexos que menciona …”*
2. *“…de la respuesta se desprende que a la fecha de la solicitud no se había realizado visita de inspección a la unidad económica materia de la solicitud y del posterior recurso…”*
3. *“…omite entregar en versión pública de la licencia de funcionamiento que había expedido a favor de la Cadena Comercial XXX de la multicitada unidad económica ya que hace referencia a una unidad económica distinta a la solicitada,”*.

En ese orden de ideas, en lo que corresponde al numeral **2**, relativo al nombre del servidor público que autorizó el permiso o licencia, no se observa que haya sido combatido por la parte **Recurrente**. Consecuentemente, al no impugnar el total de los requerimientos, se debe entender que está conforme con la respuesta otorgada, por lo que se considera que consintió parcialmente la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“****REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, **debe declararse consentida** por la hoy parte **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Interpuesto el recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos *“****20240627145123859.pdf, 20240715135257718.pdf, 20240715133631210.pdf, Citatoriotestada.pdf*** y ***Licencia y Evidencia XXXX.pdf****”*, documentos de los que se desprende el contenido siguiente:

* **20240627145123859.pdf**: Oficio PMA/UTI/3299/2024 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Tesorero Municipal, remitiera la versión pública de la información.
* **20240715135257718.pdf**: Acuerdo 01 CT/XII-E/10-07-24 contenido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en el soporte documental que da atención al recurso de revisión 00810/INFOEM/IP/RR/2024.
* **20240715133631210.pdf**: Correspondiente al Oficio TM/STE/2232/2024, que fue proporcionado en cumplimiento a la resolución.
* **Citatoriotestada.pdf**: Correspondiente a la versión pública del citatorio, la orden de visita de verificación y el acta de visita de inspección y verificación del expediente TM/SNV/DPJ/PAC/015/2024, del negocio ubicado en XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en Atizapán de Zaragoza.
* **Licencia y Evidencia XXXXX.pdf**: Archivo integrado por la Licencia de funcionamiento ATCAE/018964/2020, así como 3 imágenes fotográficas del negocio comercial.

De conformidad con los documentos descritos, se advierte que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta del cumplimiento a la resolución, por lo que se procede en los términos siguientes, a efecto de determinar si colma lo ordenado, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Determinación del negocio ubicado en XX****XXXXXXXXX XXXXXXXXXX, XX XXXXXX XX XXXXXXXXXX, Atizapan de Zaragoza, Estado de México** | **Información cumplimiento** | **Información en etapa de manifestaciones** | **Determinación** |
| 1. Permiso o licencia de funcionamiento; | *El establecimiento con nombre o razón social* ***CADENA COMERCIAL XXXX XXXXXXXV*** *con giro comercial de* ***MINISUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, Ubicado en XX. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX*** *XXXXX, cuenta con Licencia de Funcionamiento vigente 2024* | Entregó licencia de funcionamiento del negocio ubicado en XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, de la colonia o fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX en Atizapán de Zaragoza | **Colmado** |
| 2. Nombre del servidor público que autorizó el permiso o licencia; y | *“…MTRO. JOSÉ DE JESÚS CASTILLO SALAZAR. Subdirector de Normatividad y Verificación…2* | Ratificó  | **Colmado**Actos consentidos |
| 3. Visitas de verificación al negocio comercial. | Informó la visita de inspección del ocho de marzo de dos mil veinticuatro. | Entregó versión pública de del citatorio, la orden de visita de verificación y el acta de visita de inspección y verificación del expediente TM/SNV/DPJ/PAC/015/2024, del negocio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX en Atizapán de Zaragoza | **Colmado** |

De conformidad con el cuadro anterior, se logra acreditar que, en un primer momento, el **Sujeto Obligado** vulneró parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, al no haber proporcionado los documentos en cumplimiento a la resolución 00810/INFOEM/IP/RR/2024, sin embargo, en la etapa de manifestaciones proporcionó los documentos que le fueron ordenados.

En este apartado, resulta necesario señalar que, no pasa desapercibido que los documentos proporcionados señalan el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX, siendo el domicilio de lo que se ordenó el ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En ese orden de ideas, se procedió a hacer consulta de los domicilios, mediante la página electrónica de Google maps[[2]](#footnote-2). Cabe recordar que la parte Recurrente, peticionó la información de un negocio identificable que se encuentra en las cercanías del centro universitario UAEM Valle de México, ubicado en Atizapán de Zaragoza, atentos a ello, se observa el plantel y el negocio, se inserta la imagen siguiente para pronta referencia:

De conformidad con la imagen inserta, se observa la existencia de un negocio denominado XXX, en las cercanías del plantel educativo referido, así mismo, que el mismo se encuentra en el sitio en donde convergen las calles de XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consecuentemente, se tiene que la información corresponde al negocio peticionado.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en párrafos anteriores que, podemos concluir, el **Sujeto Obligado** vulneró en un primer momento el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente** al no haber hecho entrega completa de la información, sin embargo, en la etapa de manifestaciones subsano su omisión.

En ese orden de ideas, podemos concluir que resulta de observancia lo consagrado en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente, que a la letra señala:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)*

(Énfasis añadido)

El citado precepto legal consagra la procedencia para sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido, el **Sujeto Obligado** modifique o revoque su acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, circunstancias que se acreditan por lo siguiente:

Como quedó precisado en párrafos previos, en un primer momento el **Sujeto Obligado** no emitió debida respuesta a la solicitud de información, posteriormente, **a través de su informe justificado, amplió (modifico) su respuesta** al haber entregado los documentos donde constan los consejos políticos nacional, estatal y municipal.

En consecuencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, el cual provoca que un procedimiento se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si* ***al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado****, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

(Énfasis añadido)

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo **192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, si bien resultaban fundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente** al momento de interponer su medio de impugnación, también lo es que los mismos quedaron sin materia de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en líneas precedentes que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00810/INFOEM/ICR-30/IP/RR/2024**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar su respuesta de cumplimiento, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** a través del SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del SAIMEX a la parte **Recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consultada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro a las 16:09 horas. [↑](#footnote-ref-2)